

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 294

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por derogación del Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TITULO TERCERO

CAPITULO NOVENO (Derogado)

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2023.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días de diciembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 295

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman por modificación y por adición de los artículos 160 Bis-6 y Artículo Noveno Transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 160 Bis-6.- El 1% de la recaudación del Impuesto sobre Nómina se destinará a un fideicomiso, el cual tendrá como objeto financiar programas e iniciativas de proyectos propuestos por organizaciones del sector empresarial que mejoren la calidad de la vida de los neoloneses.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO.- Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 160 Bis-6 de la Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo del Estado deberá constituir el fideicomiso en un plazo no mayor de 60-sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, con los recursos descritos en el artículo en cita y de conformidad con los siguientes lineamientos:

- I. El fideicomiso tendrá como objeto financiar proyectos e iniciativas sociales, que se ejecuten dentro del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que permitan:
 - a. Mejorar la seguridad pública del Estado.

- b. Mejorar las oportunidades y calidad de vida de la población del Estado.
 - c. Resolver las causas estructurales de inseguridad y de violencia en el Estado.
 - d. Fortalecer la movilidad social con iniciativas de prevención de la inseguridad, salud, educación, juventud, empleo, asistencia social, derechos humanos, participación ciudadana, familia, deporte, medio ambiente, ciencia y tecnología, desarrollo urbano, cultura y turismo.
 - e. Mejorar las condiciones de paz y justicia en el Estado.
- II. En el contrato de fideicomiso se establecerán los fines que sean necesarios para lograr el objeto mencionado en la fracción anterior.
- III. Queda estrictamente prohibido otorgar apoyos a proyectos que de manera directa o indirecta beneficien a personas e instituciones con fines políticos, electorales o religiosos, cualquiera que sea su índole. Así mismo, se prohíbe otorgar apoyos a proyectos que no hayan pasado por los procesos descritos en el contrato de fideicomiso.
- IV. El fideicomitente será el Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. También serán fideicomitentes las personas que realicen aportaciones al constituirse el contrato de fideicomiso.

Los fideicomisarios serán la asociación civil o las asociaciones civiles que operarán los recursos fideicomitidos. Serán también fideicomisarios las personas a las que el Comité Técnico designe para recibir apoyos. La designación de fideicomisarios por parte

del Comité Técnico respetará el proceso descrito en el contrato de fideicomiso.

La fiduciaria será la institución que más convenga para la realización del objeto descrito en la fracción I de los presentes lineamientos.

V. El patrimonio del fideicomiso se integrará con:

a) Las aportaciones realizadas por el fideicomitente.

b) Las aportaciones voluntarias realizadas por cualquier persona física, moral, pública, privada, nacional o extranjera.

c) Los frutos y rendimientos obtenidos del patrimonio fideicomitido.

d) Los bienes adquiridos con recursos fideicomitados.

e) Las cantidades obtenidas de la venta de bienes fideicomitados.

f) Los bienes adquiridos por cualquier título legal.

VI. La fiduciaria tendrá las facultades necesarias para cumplir con el objeto y fines del fideicomiso.

VII. El gobierno del fideicomiso estará a cargo de un Comité Técnico.

VIII. El Comité Técnico estará integrado por 10 integrantes, los cuales tendrán derecho a voz y voto. El Comité Técnico se integrará de la siguiente manera:

a) Tres representantes del gobierno estatal; y

b) Siete representantes del sector empresarial del Estado.

Cada integrante del Comité Técnico asignará su suplente, quien en caso de ausencia del titular tendrá las mismas facultades. El suplente no podrá delegar a un tercero sus funciones.

IX. El Comité Técnico sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes que tengan derecho a voz y voto.

Las resoluciones del Comité Técnico se tomarán por el voto de la mayoría simple de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente del Comité Técnico tendrá voto de calidad.

X. En el supuesto de que se aumentara la cantidad de integrantes del Comité Técnico, se deberá respetar la proporción de dos terceras partes del sector empresarial y una tercera parte del gobierno estatal.

XI. Los representantes del gobierno estatal serán designados y removidos por los titulares, pudiendo estos autodesignarse.

Los representantes del sector empresarial serán designados y removidos por los representantes de los organismos empresariales legalmente constituidos.

XII. Los integrantes del sector empresarial durarán en su encargo por 2 años, con derecho a ser reelegidos por dos períodos adicionales.

XIII. El Comité Técnico será presidido por uno de sus integrantes, quien será elegido por mayoría simple. El encargo del Presidente tendrá una duración de 2 años, con derecho a ser reelegido por

dos períodos adicionales. El Presidente será elegido entre los miembros del sector empresarial.

- XIV. El Comité Técnico tendrá un Secretario Técnico, quien será elegido por mayoría simple. Tendrá derecho de voz pero no de voto. El encargo tendrá una duración de 2 años, con derecho a ser reelegido por dos períodos adicionales.
- XV. El Comité Técnico podrá invitar a sus sesiones a las personas que considere pertinente para la consecución del objeto y fines del fideicomiso; dichos invitados solo tendrán derecho a voz.
- XVI. Los cargos de quienes integran el Comité Técnico serán honoríficos, por lo que no recibirán ninguna remuneración por su desempeño.
- XVII. El Comité Técnico sesionará con la periodicidad que considere necesaria, sin que pueda ser menor a 4 veces al año.
- XVIII. Las facultades del Comité Técnico son las siguientes:
 - a) Gestionar ante el fideicomitente la transferencia de los recursos que se comprometió a transferir para el cumplimiento del objeto y fines del fideicomiso.
 - b) Gestionar ante terceros aportación de recursos para el cumplimiento del objeto y fines del fideicomiso.
 - c) Seleccionar los proyectos sociales que serán financiados.
 - d) Instruir a la fiduciaria sobre la distribución de los recursos fideicomitados.

- e) Instruir a la fiduciaria sobre la inversión de los bienes fideicomitidos.
- f) Vigilar a la fiduciaria respecto a la administración del patrimonio del fideicomiso.
- g) Aprobar los estados financieros realizados por la fiduciaria.
- h) Realizar un informe semestral a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado sobre el uso de los recursos del fideicomiso.
- i) Monitorear el uso de los recursos del fideicomiso y la realización de los proyectos financiados con recursos del fideicomiso.
- j) Crear anualmente un plan de trabajo. Dicho plan deberá aprobarse a más tardar en el mes de diciembre.
- k) Crear una asociación civil y otorgar los recursos necesarios para operar los recursos fideicomitidos.
- l) Crear subcomités, comisiones o cuerpos de trabajo para el cumplimiento de los fines del fideicomiso.
- m) Todas las necesarias para cumplir con el objeto y fines del fideicomiso.

XIX. El fideicomiso tendrá la duración necesaria para el cumplimiento de su objeto y fines. En caso de extinguirse el fideicomiso y aún haya recursos se seguirán las siguientes reglas:

- a) Los recursos transferidos por el fideicomitente le serán devueltos.

b) Los recursos transferidos por cualquier otra autoridad pública les serán devueltos.

c) Los recursos transferidos por particulares serán transferidos a asociaciones civiles que realizan proyectos afines al objeto y fines del fideicomiso.

XX. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial, se designarán las personas que integrarán el Comité Técnico. Los representantes de los organismos empresariales serán los encargados del proceso de la designación de las personas que integrarán el Comité Técnico.

Las personas designadas para integrar el Comité Técnico nombrarán a un grupo de tres personas para negociar con la fiduciaria las cláusulas el contrato de fideicomiso; dichas cláusulas respetarán los lineamientos del presente decreto.

XXI. Dentro del primer año de vigencia del contrato de fideicomiso, el Comité Técnico deberá crear la asociación civil o las asociaciones civiles que operarán los recursos fideicomitidos. Mientras se crea la asociación o asociaciones civiles, el fideicomiso operará por instrucciones del Comité Técnico.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, en su artículo 1, primer párrafo, y la adición de un artículo Vigésimo Tercero Transitorio, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la función y el servicio público del control vehicular en el Estado, a través de la creación

del Instituto de Control Vehicular como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, el cual podrá ser identificado también por sus siglas ICV.

.....

Artículo Vigésimo Tercero Transitorio.- Durante el ejercicio fiscal 2023, tratándose de vehículos cuyo modelo sea 2014 o años anteriores, en los que no se cuente con documento idóneo que legalmente acredite la adquisición del mismo, conforme lo que disponen los artículos 14, 22 y 23, fracción VIII, de esta Ley, el interesado podrá solicitar su registro, presentando algún otro medio de prueba con el cual justifique la legal posesión, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca el propio Instituto, siempre que el vehículo no cuente con reporte de robo y se acredite la importación legal en caso de vehículos extranjeros, debiendo realizar el pago de los derechos correspondientes.

En cualquier tiempo en que el Instituto advierta que el registro se asentó en contravención de disposiciones legales o que un tercero acredite la legítima propiedad del vehículo, el Instituto lo revocará, quedando sin efectos los medios de identificación vehicular, y certificaciones que haya emitido respecto de aquél, dando vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para los efectos que procedan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2023.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días de diciembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 296

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023, en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

Artículo 1. La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2023, se integrará con los ingresos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Sobre diversiones y espectáculos públicos.
4. Sobre juegos permitidos.
5. Sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.
6. Accesorios.
7. Rezagos.

II.- Derechos:

1. Por cooperación para obras públicas.

2. Por servicios públicos.
3. Por construcciones y urbanizaciones.
4. Por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros.
5. Por inscripción y refrendo.
6. Por revisión, inspección y servicios.
7. Por expedición de licencias.
8. Por control y limpieza de lotes baldíos.
9. Por limpia y recolección de desechos industriales y comerciales.
10. Por ocupación de la vía pública.
11. Por nuevos fraccionamientos, edificaciones y subdivisiones en materia urbanística.
12. Rezagos.
13. Accesorios.
14. Diversos.

III.- Contribuciones por nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, relotificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

IV.- Productos:

1. Enajenación de bienes muebles o inmuebles.
2. Arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles del dominio privado.
3. Por depósito de escombros y desechos vegetales.
4. Venta de impresos, formatos y papel especial.
5. Diversos.

V.- Aprovechamientos:

1. Multas.
2. Donativos.
3. Subsidios.
4. Participaciones estatales y federales.

5. Aportaciones federales y estatales a los municipios.
6. Cauciones cuya pérdida se declare en favor del municipio.
7. Indemnizaciones.
8. Rezagos.
9. Accesorios.
10. Diversos.

Los ingresos municipales por conceptos de Participaciones estatales y federales, así como Aportaciones federales y estatales a los municipios, se percibirán en los montos y términos que establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Egresos del Estado, la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado y los acuerdos y calendarios de entrega de las participaciones y aportaciones a los municipios y los convenios respectivos.

En consecuencia, para efectos de la elaboración de su Proyecto de Presupuesto de Egresos municipal, los Municipios deberán observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con el Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley de Egresos del Estado, los planes municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos.

Artículo 2. Los municipios estarán obligados a entregar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado los datos de las cuentas bancarias productivas y específicas a que se encuentren obligados en términos de la legislación aplicable, así como la obligación de tramitar y notificar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado las cuentas productivas y específicas para la entrega de recursos, las cuales deben ser notificadas en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la recepción de los recursos al Estado por parte de la Federación.

Artículo 3. Cuando se otorgue prórroga para el pago de impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán intereses a razón del 0.8% (cero punto ocho por ciento) mensual sobre saldos insolutos, del monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

Artículo 4. La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en décimas o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo a ceros las dos últimas cifras, dependiendo de si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

Artículo 5. Los Presidentes Municipales, previa emisión de las bases expedidas por el Ayuntamiento en esta materia, podrán otorgar subsidios con cargo a las contribuciones y demás ingresos municipales, en relación con las actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzguen indispensable tal medida.

Los términos de las bases y los montos que establezcan, se emitirán de conformidad a las siguientes reglas:

- I. Los Ayuntamientos expedirán las bases generales para el otorgamiento de los subsidios debiendo establecer las actividades o sectores de contribuyentes a los cuales considere conveniente su otorgamiento, así como el monto en cuotas que se fije como límite y el beneficio social y económico que representará para el Municipio. El Ayuntamiento vigilará el estricto cumplimiento de las bases expedidas. El Presidente Municipal informará trimestralmente al Ayuntamiento de cada uno de los subsidios otorgados.
- II. Será el Presidente Municipal quien someta a la aprobación del Ayuntamiento los subsidios que considere convenientes, que no encuadren específicamente en las bases generales, fundando y motivando la procedencia de los mismos, con especial mención del

beneficio económico y social que el Municipio recibirá con motivo del otorgamiento de dichos subsidios.

III. Todo subsidio otorgado deberá ser registrado en las cuentas municipales.

El otorgamiento de los subsidios a que hace mención este artículo por parte de los municipios, se sujetará a las disposiciones del artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuanto a la identificación de la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento, así como los mecanismos de distribución, operación y administración de dichos subsidios, con la finalidad de garantizar que los recursos públicos se entreguen a la población objetivo y se reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente. La información señalada anteriormente deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de los propios municipios.

Artículo 6. Se faculta a los Presidentes Municipales para que celebren con las autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones bancarias del sistema financiero mexicano, los convenios necesarios para la recaudación y administración de tributos federales, estatales o municipales. Se faculta a los Presidentes Municipales para que realicen convenios con tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia para la recaudación de impuestos, derechos y aprovechamientos municipales. Tratándose de la facultad de fiscalización, sólo se podrán celebrar convenios con personas físicas o morales privadas de nacionalidad mexicana, para llevar a cabo notificaciones.

Artículo 7. Los Municipios recibirán directamente o por conducto de los mecanismos de distribución general que implemente la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, las participaciones federales y estatales.

Previa evaluación de la capacidad de pago, así como del destino que se dará a los ingresos extraordinarios a obtenerse y de los recursos a otorgarse como fuente de pago, se autoriza a los Municipios del Estado de Nuevo León para que durante el ejercicio fiscal 2023 y/o 2024 celebren financiamientos destinados a inversiones públicas productivas o al refinanciamiento de créditos constitutivos de deuda pública a su cargo contraídos con anterioridad al 31 de diciembre de 2022, bajo el programa denominado Línea de Crédito Global Municipal, instrumentado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Los financiamientos otorgados bajo la Línea de Crédito Global Municipal se podrán celebrar con base en los resultados del proceso competitivo y licitatorio LCGM-NL 01/2019 de fecha 7 de agosto de 2019 o el que conduzca la misma Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y los resultados del proceso competitivo individual que cada Municipio instrumente para acreditar la obtención de las mejores condiciones de mercado de conformidad con lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

I. Los créditos serán aprobados en su monto, destino específico y plazo individualmente por cada uno de los Ayuntamientos, tomando en cuenta las siguientes razones financieras, en cuanto al monto:

- a) Los Ayuntamientos que determinen adherirse a este esquema de financiamiento con el fin de refinanciar sus créditos vigentes, en mejores condiciones jurídicas o financieras, podrán celebrar dicha operación por hasta el saldo insoluto de los créditos constitutivos de deuda pública a su cargo, contraídos con anterioridad al 31 de diciembre de 2022, al momento de su refinanciamiento.

Si la afectación necesaria de ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal excede del 35 por ciento de ambos ingresos, se celebrarán sin el respaldo financiero del Estado y con un mecanismo de fuente de pago o garantía diverso al Fideicomiso Maestro Municipal.

- b) En este supuesto el beneficio obtenido deberá acreditarse ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado mediante la reducción de tasa y/o comisiones y/o liberación de flujos o garantías y/o disminución del porcentaje de ingresos afectos al servicio de los créditos.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos que determinen adherirse a este esquema con el fin de adquirir financiamiento adicional, y destinarlo a inversiones públicas productivas respetando los montos máximos establecidos en la fracción II del presente artículo, los cuales se establecieron de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia del Sistema de Alertas, a la evaluación publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 29 de julio de 2022 y al límite para afectar como fuente de pago y/o garantía hasta el 35 por ciento de las participaciones en ingresos federales que le correspondan del Fondo General de Participaciones más el 35 por ciento del Fondo de Fomento Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de atender las razones financieras que, para el adecuado equilibrio presupuestal de los Municipios, se determinen para el programa.

II. El programa contempla los siguientes montos máximos:

Municipio		Nivel de Endeudamiento	Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones y Refinanciamiento para el Ejercicio 2023				
			Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones	Monto Máximo Autorizado de Refinanciamiento			
				Acceptor	Fecha de Contratación	Clave de Registro Federal	Saldo al 30 de sep. de 2022
			\$3,295,838,414.91				\$3,737,618,125.33
1	García	Sostenible	\$128,225,385.11	Bajo	19/09/2012	P19-1012166	\$14,700,346.78
				Bajo	17/10/2013	P19-1213149	\$9,572,792.25
				Bajo	17/10/2013	P19-1213151	\$23,564,754.67
				Bajo	03/12/2010	513/2010	\$35,736,231.74

Municipio		Nivel de Endeudamiento	Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones y Refinanciamiento para el Ejercicio 2023				
			Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones	Monto Máximo Autorizado de Refinanciamiento			
				Acreedor	Fecha de Contratación	Clave de Registro Federal	Saldos al 30 de sep. de 2022
			\$3,295,838,414.91				\$3,737,618,125.33
2	General Escobedo	Sostenible	\$166,951,687.47	Banobras	28/04/2017	P19-0917058	\$223,851,141.44
3	General Terán	Sostenible	\$15,143,906.65	Banobras	30/12/2013	P19-0314032	\$1,404,136.26
4	Guadalupe	En Observación	\$82,491,927.82	Afirme	24/10/2016	P19-1116051	\$122,614,690.51
				Afirme	11/11/2016	P19-1216088	\$54,896,747.88
				Banobras	05/06/2008	177/2008	\$123,744,169.99
				Banobras	27/09/2010	372/2010	\$75,384,615.28
				Banobras	31/10/2011	589/2011	\$87,244,898.16
5	Montemorelos	Sostenible	\$49,572,616.39	Banobras	27/04/2012	P19-1012155	\$98,500.79
				Banobras	22/07/2008	275/2008	\$1,857,142.65
				Banobras	09/10/2007	292/2007	\$3,332,927.59
6	Monterrey	Sostenible	\$866,603,325.47	Banobras	19/12/2016	P19-1216079	\$963,722,624.39
				BBVA México	14/12/2016	P19-1216085	\$766,429,247.57
				BBVA México	14/12/2016	P19-1216086	\$174,937,264.12
7	San Nicolás de los Garza	Sostenible	\$306,476,421.41	Afirme	14/10/2016	P19-1016047	\$223,919,945.33
				Afirme	18/10/2017	P19-1217122	\$37,164,353.86
				Bajío	09/10/2012	P19-1112178	\$29,642,728.19
				Bajío	27/07/2010	234/2010	\$201,885,003.06
				Bajío	23/10/2009	361/2009	\$375,992,047.89
8	Santa Catarina	Sostenible	\$155,262,538.65	Banobras	15/12/2015	P19-0816034	\$129,845,163.89
				Banobras	22/02/2008	031/2008	\$11,867,250.85
9	Santiago	Sostenible	\$65,939,146.44	Banobras	17/10/2010	490/2010	\$3,073,446.29
10	Salinas Victoria	Sostenible	\$31,530,458.56	Banobras	03/09/2013	P19-1213150	\$5,716,273.87
				Banobras	23/12/2010	026/2011	\$21,690,192.79
11	Linares	Sostenible	\$43,400,820.47	Banobras	26/11/2013	P19-1213199	\$13,729,487.24
12	Apodaca	Sostenible	\$280,851,146.51				
13	General Treviño	Sostenible	\$2,474,242.52				

Municipio		Nivel de Endeudamiento	Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones y Refinanciamiento para el Ejercicio 2023				
			Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones	Monto Máximo Autorizado de Refinanciamiento			
				Acreedor	Fecha de Contratación	Clave de Registro Federal	Saldos al 30 de sep. de 2022
			\$3,295,838,414.91				\$3,737,618,125.33
14	Juárez	Sostenible	\$231,188,102.48				
15	Los Aldamas*	Sin deuda vigente	\$5,784,730.63				
16	San Pedro Garza García	Sostenible	\$427,927,776.11				
17	Cadereyta Jiménez	En Observación	\$12,532,825.48				
18	Abasolo*	Sin deuda vigente	\$5,253,189.52				
19	Agualeguas*	Sin deuda vigente	\$6,162,074.15				
20	Allende*	Sin deuda vigente	\$28,747,601.82				
21	Anáhuac*	Sin deuda vigente	\$18,683,964.56				
22	Aramberri*	Sin deuda vigente	\$18,375,528.44				
23	Bustamante*	Sin deuda vigente	\$5,444,232.32				
24	Cerralvo*	Sin deuda vigente	\$10,344,911.57				
25	Ciénega de Flores	Sostenible	\$22,311,559.05				
26	China*	Sin deuda vigente	\$15,340,187.03				
27	Doctor Arroyo*	Sin deuda vigente	\$37,713,227.26				
28	Doctor Coss*	Sin deuda vigente	\$6,035,569.78				
29	Doctor Gonzalez*	Sin deuda vigente	\$5,634,729.70				
30	El Carmen*	Sin deuda vigente	\$15,604,547.88				
31	Galeana*	Sin deuda vigente	\$33,051,882.21				
32	General Bravo	Sostenible	\$5,845,284.39				
33	General Zuazua*	Sin deuda vigente	\$16,102,987.62				
34	General Zaragoza*	Sin deuda vigente	\$8,764,300.48				
35	Hidalgo*	Sin deuda vigente	\$7,766,540.25				

Municipio		Nivel de Endeudamiento	Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones y Refinanciamiento para el Ejercicio 2023				
			Monto Máximo Autorizado para Nuevas Inversiones	Monto Máximo Autorizado de Refinanciamiento			
				Acreedor	Fecha de Contratación	Clave de Registro Federal	Saldos al 30 de sep. de 2022
			\$3,295,838,414.91				\$3,737,618,125.33
36	Higueras*	Sin deuda vigente	\$5,306,055.98				
37	Hualahuises*	Sin deuda vigente	\$6,618,817.74				
38	Iturbide*	Sin deuda vigente	\$5,904,493.43				
39	Lampazos de Naranjo*	Sin deuda vigente	\$10,556,469.56				
40	Los Herreras*	Sin deuda vigente	\$5,017,991.50				
41	Los Ramones	Sostenible	\$10,918,038.76				
42	Marín*	Sin deuda vigente	\$8,236,363.10				
43	Melchor Ocampo*	Sin deuda vigente	\$7,695,060.28				
44	Mier y Noriega*	Sin deuda vigente	\$8,139,624.30				
45	Mina*	Sin deuda vigente	\$10,942,852.58				
46	Parás*	Sin deuda vigente	\$4,049,843.27				
47	Pesquería*	Sin deuda vigente	\$32,045,871.19				
48	Rayones*	Sin deuda vigente	\$6,360,829.12				
49	Sabinas Hidalgo*	Sin deuda vigente	\$21,590,343.60				
50	Vallecillo*	Sin deuda vigente	\$5,726,925.46				
51	Villaldama*	Sin deuda vigente	\$7,189,458.84				

Nota:

* En términos del artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del artículo 4 del Reglamento del Sistema de Alertas el acceso a financiamiento estará condicionado a que el Municipio proporcione la información financiera necesaria solicitada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para ser evaluado en su nivel de endeudamiento y se determine el Techo de Financiamiento Neto aplicable al Ejercicio en el cual se contrate el financiamiento.

Se estima el Techo de Financiamiento con base en las participaciones federales, participaciones y aportaciones estatales transferidas a los Municipios por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021, así como la recaudación de ingresos propios reportada en los dictámenes de la Cuenta Pública 2021 de cada Municipio.

Para el caso de los Montos Máximos autorizados para 2023 por concepto de Refinanciamiento, no se contemplan los saldos insolutos de los créditos contratados y dispuestos durante 2019, 2020, 2021 y 2022 bajo el Programa Línea de Crédito Global Municipal de Linares (12.5 mdp), Apodaca 1er Financiamiento (330.2 mdp), Apodaca 2do Financiamiento (100 mdp), General Treviño (1.1 mdp) y Juárez (182 mdp).

- III. Las operaciones de financiamiento a contraerse individualmente por cada Municipio se celebrarán por alguno de los siguientes plazos: Hasta 3 (tres), 5 (cinco), 10 (diez), 15 (quince) y 20 (veinte) años contados a partir de su formalización. En operaciones superiores a 5 años, se podrá establecer un plazo de gracia en el pago de capital no mayor a 12 (doce) meses, únicamente para los casos cuyo destino sea la Inversión Pública Productiva.
- IV. Previo análisis de su destino, en términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la definición legal de Inversión Pública Productiva establecida en el artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 25, fracción II, inciso c) del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; se autoriza que los ingresos extraordinarios que perciban los Municipios en virtud del financiamiento que obtengan por su participación en el Programa de Línea Global Municipal y cuyo límite se establece en la fracción II del presente artículo, sean destinados a alguno(s) de los siguientes rubros de inversión pública productiva y comprendidos de manera limitativa en los conceptos de: 5100 Mobiliario y Equipo de Administración, 5200

Mobiliario y Equipo Educativo, 5300 Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio, 5400 Vehículos y Equipo de Transporte, 5500 Equipo de Defensa y Seguridad, 5600 Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas, 5800 Bienes Inmuebles; así como la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; comprendidos de manera limitativa en los conceptos: 6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público, 6200 Obra Pública en Bienes Propios, 6300 Proyectos Productivos y Acciones de Fomento, así como a cubrir la aportación municipal en programas y acciones de inversión convenidos con la Federación, el Estado y/u otros Municipios. Lo anterior de acuerdo con el clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable:

DESTINO DEL MONTO MÁXIMO AUTORIZADO PARA NUEVAS INVERSIONES CONFORME AL CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES
5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION 511 Muebles de oficina y estantería 512 Muebles, excepto de oficina y estantería 515 Equipo de cómputo y de tecnologías de la información 519 Otros mobiliarios y equipos de administración
5200 MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL 521 Equipos y aparatos audiovisuales 522 Aparatos deportivos 523 Cámaras fotográficas y de video
5300 EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO 531 Equipo médico y de laboratorio 532 Instrumental médico y de laboratorio
5400 VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE 541 Vehículos y equipo terrestre 544 Equipo ferroviario 549 Otros equipos de transporte
5500 EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD 551 Equipo de defensa y seguridad
5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS 561 Maquinaria y equipo agropecuario 563 Maquinaria y equipo de construcción 564 Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial 565 Equipo de comunicación y telecomunicación 566 Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos

569 Otros equipos
5800 BIENES INMUEBLES 581 Terrenos 583 Edificios no residenciales
6000 INVERSION PÚBLICA
6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO 611 Edificación habitacional 612 Edificación no habitacional 613 Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones 614 División de terrenos y construcción de obras de urbanización 615 Construcción de vías de comunicación 616 Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada 617 Instalaciones y equipamiento en construcciones 619 Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados
6200 OBRA PÚBLICA EN BIENES PROPIOS 621 Edificación habitacional 622 Edificación no habitacional 623 Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones 624 División de terrenos y construcción de obras de urbanización 625 Construcción de vías de comunicación 626 Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada 627 Instalaciones y equipamiento en construcciones 629 Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados
6300 PROYECTOS PRODUCTIVOS Y ACCIONES DE FOMENTO 631 Estudios, formulación y evaluación de proyectos productivos no incluidos en conceptos anteriores de este capítulo 632 Ejecución de proyectos productivos no incluidos en conceptos anteriores de este capítulo

Con base en la definición legal de inversión pública productiva mencionada anteriormente, el destino de las obras en específico será aprobado por los Ayuntamientos respectivos, al autorizar su adhesión al Programa y quedará especificado en el instrumento jurídico en que se documente el financiamiento autorizado.

- V. Se autoriza a los Municipios del Estado de Nuevo León, que decidan adherirse al Programa, para que por conducto de los funcionarios

legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecten y comprometan irrevocablemente como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de los recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, sin rebasar el 35% (treinta y cinco por ciento) establecido en el Programa Línea de Crédito Global Municipal y en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de las afectaciones anteriores, en la inteligencia que la afectación que realicen los Municipios en los términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrán efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

- VI. Como fuente o mecanismo de pago de la Línea de Crédito Global Municipal, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, constituyó un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (Fideicomiso Maestro Municipal), identificado como Fideicomiso Monex No. F/5899 que tiene como fines los siguientes: (i) fungir como mecanismo de distribución de participaciones en ingresos federales correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal a favor de los Municipios del Estado, conforme a lo previsto por los artículos 14 y 21 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León y (ii), permitir la adhesión como Fideicomitentes de los Municipios que participen en el Programa Línea de Crédito Global Municipal gestionado por el Gobierno del Estado y/o para la afectación, al servicio de otros créditos constitutivos de deuda pública municipal correspondiente, del porcentaje necesario y suficiente de los ingresos y derechos que respecto de participaciones en ingresos federales del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal correspondan a cada

uno de los municipios. La constitución del Fideicomiso Maestro Municipal no afectará derechos de terceros como acreedores de deuda municipal.

- VII. Como respaldo financiero, mecanismo de fuente de pago o garantía de las operaciones de financiamiento adquiridas bajo la Línea de Crédito Global Municipal, previo análisis de la capacidad de pago del Estado de Nuevo León, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, otorgue su respaldo financiero a los financiamientos municipales que se inscriban en el Fideicomiso Maestro Municipal (Fideicomiso Monex No. F/5899), para el caso de vencimiento anticipado; lo anterior, considerando que el Fideicomiso Maestro Municipal tendrá como fin el fungir como mecanismo de distribución y entrega de participaciones en ingresos federales correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal por parte de la Secretaría Finanzas y Tesorería General del Estado a favor de los Municipios del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 21 y demás aplicables de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León y permitir la adhesión como Fideicomitentes de los Municipios que participen en la Línea de Crédito Global Municipal.

Durante la vigencia de las operaciones celebradas bajo el Programa Línea de Crédito Global Municipal, la Secretaría Finanzas y Tesorería General del Estado podrá asumir la obligación de abstenerse a ejercer las facultades legales de compensación respecto de los porcentajes asignados por los Municipios al pago de dichos financiamientos.

- VIII. El Municipio que determine adherirse al Programa Línea de Crédito Global Municipal deberá celebrar los convenios necesarios para su adhesión, con el carácter de fideicomitente adherente al Fideicomiso Maestro Municipal, en donde se incluya el reconocimiento de adeudo y establezca el mecanismo de compensación para el caso de que reciba apoyos financieros por parte del Estado.

- IX. Previo análisis de la capacidad de pago, destino de los recursos y de los montos a garantizar, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de ser necesario, a efecto de mantener el nivel de calificación crediticia del Programa Línea de Crédito Global Municipal, sin asumir el carácter de aval, otorgue su respaldo financiero en los financiamientos a cargo de los Municipios del Estado adheridos al programa, mediante la estipulación a favor de los acreedores bancarios correspondientes, de subrogarse en aquellos financiamientos en que algún Municipio (i) incurra en los supuestos de vencimiento anticipado pactados con el o los acreedores correspondientes, cubriendo el saldo de los créditos y sus accesorios financieros, ó (ii) que los ingresos afectos por el Municipio como fuente de pago mensual para el servicio de la deuda resulten insuficientes.

Como fuente de pago o garantía de la obligación financiera de respaldar o subrogarse en los créditos formalizados bajo el Programa Línea de Crédito Global Municipal, que asuma el Gobierno del Estado, en términos del presente artículo, podrá afectar el monto o porcentaje necesario y suficiente de sus ingresos y derechos por concepto de: i) participaciones en ingresos federales y/o, ii) remanentes o ingresos percibidos de la normal operación de mecanismos de fuente de pago o garantía constituidos para el servicio de la deuda pública, iii) ingresos derivados de contribuciones, productos y aprovechamientos estatales y/o, Aportaciones Federales susceptibles de afectación, así como constituir el fondo o fondos de reserva necesarios, para lo cual se autoriza la constitución o celebración del fideicomiso de fuente de pago y/o, la presentación de los mandatos irrevocables necesarios.

Para el caso de que el Estado de Nuevo León se subrogue en los créditos otorgados a los Municipios bajo el Programa Línea de Crédito Global Municipal, estará autorizado a ceder, descontar o realizar el factoraje de dichos documentos, créditos y/o financiamientos para

recuperar las erogaciones realizadas con motivo de su subrogación, así como el costo financiero que le hubiera implicado.

La transmisión de los derechos conllevará a su vez las garantías o afectaciones correspondientes al adeudo o crédito cedido.

- X. Los créditos a refinanciar deberán estar inscritos en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Nuevo León, así como en el Registro Público Único que tiene a su cargo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XI. Los gastos correspondientes a reservas, accesorios financieros, contratos de cobertura de tasas de interés, garantías de pago oportuno con las entidades del sistema financiero mexicano, honorarios fiduciarios, honorarios y gastos por la calificación específica a la estructura del financiamiento y/o de estructuración, y en su caso, los demás accesorios financieros necesarios podrán ser cubiertos por el Fideicomiso Maestro Municipal, descontando el porcentaje relativo a los municipios adheridos.
- XII. En términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en los párrafos primero y segundo del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, con cargo al financiamiento, vinculados a la contratación, disposición, instrumentación y/o asesoría jurídica, fiduciaria o financiera, de las operaciones de financiamiento autorizadas en esta ley, no podrán exceder el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto de financiamiento contratado, y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago o garantía constituidos para el servicio de los financiamientos u obligaciones adquiridas.

Lo anteriormente descrito deberá registrarse en la contabilidad, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

- XIII. A efecto de reflejar la obtención de los recursos extraordinarios aprobados, los municipios deberán realizar el ajuste a la proyección de sus ingresos, contemplada en el Presupuesto de Ingresos Municipal autorizado para el Ejercicio Fiscal en que determinen adherirse al Programa, en el rubro correspondiente a ingresos por empréstitos, así como el ajuste respectivo en el Presupuesto de Egresos correspondiente y notifiquen tales ajustes al H. Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública correspondiente.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado sólo podrá autorizar la extinción del Fideicomiso Maestro Municipal, una vez cumplidas con todas las formalidades legales correspondientes y siempre que se hubiera dado total cumplimiento a las obligaciones garantizadas o cuya fuente de pago la constituya dicho Fideicomiso y se obtenga el consentimiento de los Fideicomisarios en Primer Lugar inscritos.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá determinar las atribuciones del Comité Técnico del Fideicomiso Maestro Municipal, así como emitir las Reglas de Operación correspondientes al fideicomiso a efecto de garantizar la correcta instrumentación del Programa Línea de Crédito Global Municipal, la sustentabilidad de los financiamientos adquiridos a través del mismo y la consecución del objetivo general de coadyuvar con los Municipios en alcanzar una mejora en la administración de su deuda.

Artículo 8. Los Municipios que deseen adquirir financiamiento bajo el programa Línea de Crédito Global Municipal establecido en el artículo 8 de esta Ley, deberán para tal efecto contar con la previa autorización de su Ayuntamiento, con la especificación del monto de financiamiento máximo, plazo, destino, fuente

de pago, porcentaje y tipo de ingresos a afectar, así como la vigencia de la autorización, conforme a los límites máximos y rubros de inversión pública productiva autorizados en las fracciones II y IV del artículo 8 inmediato anterior, y/o del crédito cuyo refinanciamiento se autorice, para con ello dar cumplimiento con lo ordenado en los artículos 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, 194, 196 y 198 de la Ley de Gobierno Municipal, 22, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 9. Los municipios que contraten créditos de conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, así como los demás créditos que autorice la legislatura estatal, deberán incluir anualmente en sus Presupuestos de Egresos las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda hasta su total liquidación y contar con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos.

Artículo 10. Lo dispuesto en la presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar a los Municipios del Estado de Nuevo León (los “Municipios”), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan; para que afecten individualmente como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (el “FAIS Municipal”) y para que celebren Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o bien, formalicen los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago constituido o que constituya el Gobierno del Estado de Nuevo

León, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en su carácter de Fideicomitente, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

Artículo 11. Se autoriza a los Municipios para contratar el o los financiamientos señalados en el artículo anterior, hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente tabla:

No.	Nombre del Municipio	Importe máximo que cada Municipio podrá contratar (pesos)
1	Abasolo	\$1,023,495.38
2	Agualeguas	\$993,329.52
3	Allende	\$2,746,625.86
4	Anáhuac	\$5,571,148.79
5	Apodaca	\$19,401,109.00
6	Aramberri	\$12,238,989.31
7	Bustamante	\$1,113,775.12
8	Cadereyta Jiménez	\$8,976,812.39
9	El Carmen	\$2,311,532.09
10	Cerralvo	\$3,463,907.13
11	China	\$2,751,967.17
12	Ciénega de Flores	\$29,989,578.48
13	Doctor Arroyo	\$904,889.87
14	Doctor Coss	\$914,955.68
15	Doctor González	\$4,126,927.62
16	Galeana	\$17,699,824.87
17	García	\$16,299,863.94
18	General Bravo	\$2,305,879.99
19	General Escobedo	\$30,735,381.34
20	General Terán	\$6,881,397.09
21	General Treviño	\$553,165.02

No.	Nombre del Municipio	Importe máximo que cada Municipio podrá contratar (pesos)
22	General Zaragoza	\$7,092,983.90
23	General Zuazua	\$4,071,710.71
24	Guadalupe	\$25,428,980.49
25	Hidalgo	\$1,556,899.66
26	Higueras	\$644,056.39
27	Hualahuises	\$2,956,067.41
28	Iturbide	\$3,311,772.42
29	Juárez	\$20,719,567.89
30	Lampazos de Naranjo	\$3,525,469.90
31	Linares	\$16,560,871.19
32	Los Aldamas	\$817,840.34
33	Los Herreras	\$459,311.44
34	Los Ramones	\$1,528,153.31
35	Marín	\$901,334.62
36	Melchor Ocampo	\$70,491.33
37	Mier y Noriega	\$6,515,803.07
38	Mina	\$2,089,954.25
39	Montemorelos	\$9,687,872.72
40	Monterrey	\$69,628,235.68
41	Parás	\$848,992.60
42	Pesquería	\$4,777,405.95
43	Rayones	\$2,492,768.46
44	Sabinas Hidalgo	\$4,043,751.92
45	Salinas Victoria	\$7,865,155.30
46	San Nicolás de los Garza	\$10,110,742.46
47	San Pedro Garza García	\$2,858,067.69
48	Santa Catarina	\$14,461,255.72
49	Santiago	\$4,098,980.07
50	Vallecillo	\$2,342,796.30
51	Villaldama	\$1,449,874.56
Total		\$403,921,723.39

Los importes que se precisan en la tabla anterior no comprenden los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el instrumento mediante el(los) cual(es) se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que cada Municipio decida contratar con sustento en la presente Ley.

Sin exceder el importe principal aprobado para cada caso en la tabla anterior, se autoriza que el importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar el Municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, se determinen en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito que al efecto se suscriba, en el entendido que los financiamientos podrán contratarse en el ejercicio fiscal 2023 y/o 2024, pero en cualquier caso deberán pagarse en su totalidad en un plazo que no exceda del período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 29 de septiembre de 2024, en el entendido que cada contrato que al efecto se celebre deberá precisar una fecha específica para el plazo máximo del crédito.

Los Municipios podrán negociar con la institución acreditante los términos y condiciones del o los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto de cada financiamiento deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FAIS Municipal para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Artículo 14 de esta Ley.

Los Municipios que decidan contratar financiamientos con sustento en la presente Ley, deberán obtener la previa y expresa autorización de su respectivo Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS Municipal y celebrar los Contratos de Mandato Especial Irrevocable para

Actos de Dominio o los convenios necesarios para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los créditos que contraten en lo particular.

Artículo 12. Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en la presente Ley, precisa y exclusivamente para financiar, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, así como mantenimiento de infraestructura; rubros generales que se desglosan en el Catálogo del FAIS establecido en el Manual de Operación de la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (“MIDS”), conforme a lo señalado en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, emitidos mediante Acuerdo de la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2022 y, en su caso, las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas, en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 13. Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, individualmente afecten como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente Ley, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (el “FAIS Municipal”), en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes los financiamientos contratados, cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el ejercicio fiscal en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 14. Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados: (i) celebren Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del FAIS Municipal que cada uno de ellos afecte como fuente de pago, cubra directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda que deriven del o los financiamientos que contrate con base en lo que se autoriza en la presente Ley, o bien, (ii) formalicen los convenios necesarios para adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Capítulo.

Los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción o formalizar cualquier acto tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que les correspondan del FAIS Municipal que otorguen como fuente de pago del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente Ley, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados; en tal virtud, la revocación de la afectación

únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito otorgada por funcionario(s) facultado(s) de la institución acreditante.

Artículo 15. Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a sus Ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios, para que: (i) celebren los contratos con objeto de formalizar los financiamientos que cada Municipio decida contratar con base en lo autorizado en la presente Ley, (ii) suscriban los Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o bien, los convenios necesarios para adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente Ley, (iii) pacten los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes para contratar los financiamientos objeto de la presente autorización, (iv) formalicen los actos jurídicos que se requieran para concretar lo autorizado en la presente Ley y (v) realicen cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos o información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios y/o de deuda pública, entre otros.

Artículo 16. El importe relativo al o los financiamientos que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2023 con sustento en lo que se autoriza en la presente Ley será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en el Presupuesto de Ingresos de cada Municipio para el Ejercicio Fiscal 2023; en tal virtud, a partir de la fecha de ese año en que cada Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se entenderá modificado su Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, hasta por

el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del o de los financiamientos autorizados en esta Ley, en la inteligencia que el Cabildo de cada Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de 2023, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive de los créditos contratados con sustento en esta Ley e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal 2023.

Artículo 17. Cada Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en lo autorizado en la presente Ley, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

Artículo 18. Con independencia de las obligaciones que por Ley debe cumplir cada Municipio para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa aplicable a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos provenientes del FAIS Municipal.

Artículo 18. Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que individualmente contratará cada Municipio con sustento en la presente Ley, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado Nuevo León, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y (ii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y Federal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2023.

Artículo Segundo. Durante el año 2023 y mientras permanezca en vigor la adhesión del Estado de Nuevo León al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a que se contrae el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979; se suspende la vigencia de los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y de los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil.

Artículo Tercero. Si se da por terminado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de dicho convenio, los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil, que quedaron suspendidos por el Artículo Segundo transitorio de esta Ley.

Artículo Cuarto. Durante el año 2023 y mientras esté en vigor el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio segundo de esta Ley; el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en la forma y términos establecidos en el Artículo Quinto Decreto Núm. 296 expedido por la LXXVI Legislatura

transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León. En caso de que se den por terminados los convenios de referencia, el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en la forma y términos previstos en el Artículo Sexto transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo Quinto. Durante el año 2023 y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal; se suspende la vigencia de los derechos por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros; por inscripción y refrendo; por revisión, inspección y servicios; por expedición de licencias y por ocupación de la vía pública, contenidos en los artículos 57, fracción II; 58, fracciones VI a XVIII; 59, fracciones VI a XVIII; 62, fracciones II y III; 63, último párrafo; 64, fracciones I a IV y 65 Bis-1, fracción V, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se suspende la aplicación del artículo 91 de dicha Ley; no obstante, volverán a entrar en vigor al día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación.

Artículo Sexto. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Municipio y del destino de los recursos a obtenerse, se autoriza a los Municipios del Estado, a llevar a cabo la celebración de convenios, contratos, documentos o instrumentos jurídicos con las Entidades Paramunicipales, con objeto de reconocer a favor de las mismas, total o parcialmente, la obligación de realizar el pago de las transferencias establecidas en los respectivos presupuestos de egresos municipales para el ejercicio fiscal 2023.

Los instrumentos que se celebren tendrán las siguientes características:

- I. El monto de las obligaciones de pago a reconocer por los Municipios, en dichos convenios o instrumentos será por un monto de hasta por el 30% (treinta por ciento) de las transferencias autorizadas en el presupuesto estatal;
- II. Se pactará el pago diferido de las transferencias autorizadas en el presupuesto anual vigente a la fecha de su celebración, a un plazo no mayor a doce meses contado a partir de la fecha de celebración de los instrumentos, aun cuando exceda el periodo constitucional;
- III. Se podrá destinar como fuente de pago de las obligaciones a cargo de los Municipios, el porcentaje o monto suficiente de ingresos de libre disposición del Municipio incluidos los remanentes de afectaciones previas a través de las instrucciones irrevocables a fideicomisos de administración y fuente de pago de la deuda pública previamente constituidos o mediante mandatos sobre cuentas bancarias en que se concentren ingresos locales;
- IV. Se realizará el Registro contable;
- V. Durante los ejercicios fiscales en que se encuentren vigentes los convenios o instrumentos celebrados conforme el presente artículo, los Municipios realizarán las previsiones presupuestales necesarias para su oportuno cumplimiento.
- VI. Los convenios o instrumentos se celebrarán previa aprobación del órgano de gobierno de las Entidades correspondientes.

Los convenios, contratos, documentos o instrumentos jurídicos, constituirán operaciones interinstitucionales susceptibles de operaciones activas de crédito por parte de las Entidades Paramunicipales a cuyo favor se hayan celebrado, hasta por el monto o valor nominal de los mismos, para lo cual podrán convenir su cesión, descuento, responsabilidad, factoraje o venta con una institución financiera regulada autorizada para operar en México, que otorgue las mejores

condiciones financieras y de disponibilidad de recursos mediante el proceso competitivo que se instrumente para tal efecto.

Así mismo, se autoriza a las Entidades Paramunicipales para notificar la cesión, descuento, responsabilidad, factoraje o venta de los mismos o recibir dicha instrucción y transmitir los derechos derivados de los contratos, convenios o documentos celebrados para documentar el monto de las transferencias presupuestales autorizadas y celebrar o constituir los fideicomisos, mandatos o instrucciones irrevocables necesarios como mecanismo de afectación de ingresos, fuente de pago, administración o garantía o bien, inscribir las obligaciones presupuestales en cualquier fideicomiso o mecanismo de fuente de pago previamente establecido. Los gastos y costos financieros relacionados con la estructuración y servicios serán contratados y cubiertos directamente por la Tesorería Municipal correspondiente.

Las operaciones anteriores en ningún caso generarán ingresos extraordinarios o adicionales a los autorizados en el presupuesto de egresos municipal del ejercicio en que se celebren y por tanto los ingresos que genere su cesión, descuento, responsabilidad, factoraje sin recurso o venta, se aplicará al gasto público de las mismas Entidades.

Estas operaciones serán reguladas en sus términos, montos y alcances por la Tesorería Municipal, autorizándose el pago de los intereses, accesorios financieros, honorarios o comisiones fiduciarios o de estructuración necesarios.

Artículo Séptimo. Las autorizaciones otorgadas mediante el presente Decreto, son aprobadas en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se realizaron previo análisis de la capacidad de pago, destino de los recursos, de los montos y garantías a otorgar como fuente de pago.

Artículo Octavo. Los Municipios del Estado de Nuevo León que individualmente pretendan contratar financiamientos en el ejercicio fiscal 2023 con base en lo autorizado en la presente Ley, previamente a la formalización del contrato de crédito de que se trate deberán, para el tema del ingreso: (i) lograr que se prevea en el Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023, el importe que corresponda al o a los financiamientos que cada uno de ellos haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2023, y para el tema del egreso: (i) prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a cargo del Municipio que corresponda, en virtud del o de los financiamientos que individualmente decidan contratar, o bien, (ii) realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

Artículo Noveno. El importe del o los financiamientos que individualmente decida contratar cada Municipio, independientemente de la fuente de pago, no podrán exceder la cantidad autorizada para cada uno de ellos, establecida en los Artículos 8 y 12 de la presente Ley; en tal virtud, el monto de cada financiamiento se establecerá al considerar el periodo disponible entre el momento de su contratación, el plazo máximo para su amortización, el análisis de la capacidad de pago, el destino de los recursos y la fuente de pago de las operaciones de financiamiento adquiridas por cada Municipio.

Artículo Décimo. Las autorizaciones específicas otorgadas a los Municipios en términos del artículo 8 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022, para celebrar financiamientos durante los ejercicios fiscales 2022 y/o 2023 al amparo del Programa Línea de Crédito

Global Municipal, que a la fecha de la presente autorización no hayan sido ejercidas, se entenderán vinculadas a los términos del artículo 8 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, con la finalidad que las operaciones se ejerzan durante el ejercicio 2023.

Artículo Décimo Primero. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en el orden local, en lo que se opongan o contravengan lo autorizado en sus preceptos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días de diciembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA